

Nº 7734

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE ROSARIO, SALA 3ª

COMPETENCIA. Principios generales. Prórroga de jurisdicción. Competencia de los tribunales nacionales; extranjería. **EXTRANJEROS. MINISTERIO FISCAL. LETRA DE CAMBIO.** Excepciones admisibles; la causa en las obligaciones cambiarias.

1. El Ministerio Fiscal actúa sólo por disposición legal expresa y no por caprichosa voluntad de justiciables o juzgadores.

2. De acuerdo con la Constitución Nacional, compete a los tribunales nacionales entender en las causas entre una provincia o sus vecinos contra un ciudadano extranjero. Tales tribunales nacionales fueron, desde la ley 48, los federales, hasta que la Reforma Constitucional de 1949, suprimiendo el fuero por extranjería, determinó que la ley 13.998 otorgara competencia en esos casos a los jueces ordinarios de la Capital, mientras que en las provincias conocerían los jueces locales. Restablecida la Constitución de 1853, de cualquier modo el decreto-ley 1285/58 mantuvo la referida competencia de la justicia nacional ordinaria de la Capital, mientras que en provincias se volvió a la competencia de los jueces federales del lugar.

3. El fuero de extranjería constituye un privilegio para el extranjero, quien puede renunciarlo expresa o tácitamente.

4. No renuncia a su fuero ni prorroga la jurisdicción el extranjero que al comparecer a los autos no plantea desde ya ese fuero, sino que se reserva para invocarlo en oportunidad de la citación de remate.

5. El fuero de extranjería es de excepción; quien lo invoca debe probar fehacientemente los respectivos extremos; a ese propósito, no cuenta la actitud de la contraparte.

6. La nacionalidad debe justificarse por medio de certificados de los registros consulares o por instrumentos del lugar según las leyes respectivas y legalizados por los agentes diplomáticos de la República; la prueba supletoria sólo cabe cuando se demuestra que es imposible la presentación de la prueba ordinaria y siempre que aquella sea expresa o implícitamente admitida por la ley del país de origen.

7. No constituye prueba de la calidad de extranjero a efectos de la competencia federal la sola exhibición de una cédula de identidad policial y la coincidente afirmación de extranjería que formulara unilateralmente el interesado al otorgar poder; máxime si nunca se adujo la imposibilidad de traer el documento verdaderamente acreditante de la condición de extranjero.

8. No puede oponerse al tercero portador ejecutante de un documento cambiario, una excepción de falsedad fundada en las relaciones extracartulares entre librador y tomador del papel.

Longo, Luis Alberto c. Antonio Mastrodicasa

2ª instancia. Rosario 15 de marzo de 1972. A la cuestión de si es nula la sentencia recurrida, el doctor Alvarado Velloso dijo: El recurso de nulidad deducida a fs. 46 se mantiene en esta sede con el único fundamento de que no se ha corrido vista definitiva al Agente Fiscal respecto del punto 4º del petitum del responde (v. fs. 55v., p. 2).

No obstante que este funcionario con cita legal incomprensible anuncia a fs. 17v. —inexplicablemente— que se expedirá oportunamente respecto del pedido de paralización de actuaciones que efectuara el quejoso a fs. 15, su actuación respecto del tema no se encuentra

autorizada en la ley 3611 (T. O. Abad, 1964) al establecer en su art. 89 las atribuciones y deberes del Agente Fiscal.

En consecuencia, no existiendo deber legal violado, no puede imponerse la sanción de nulidad impetrada (art. 124, C. P. .), toda vez que el Ministerio Fiscal actúa sólo por virtud de disposición legal expresa y no por caprichosa voluntad de justiciables y juzgadores.

Por otra parte, no advierto que exista en todo el proceso nulidad sustancial que autorice su revisión oficiosa. Voto por la negativa.

A la misma cuestión, dijeron los doctores Isacchi y Casiello De conformidad

con lo expuesto por el vocal preopinante, votamos por la negativa.

A la cuestión de si es justa la sentencia apelada, continuó diciendo el doctor Alvarado Veloso: contra el pronunciamiento de fs. 43/5, que lleva adelante la ejecución incoada, se alza el demandado, agravándose a fs. 55 con argumentos que no encuentro atendibles.

En efecto: A) La primera de las quejas se relaciona con el rechazo del juez inferior a la excepción de incompetencia que planteara oportunamente a base de la afirmada condición de extranjero del ejecutado.

Antes de considerar la procedencia de la queja expuesta, parece conveniente aclarar, ante el desconocimiento del ejecutante, cuál es el sistema legal vigente en materia de extranjería.

A, a) El art. 100 de la Constitución Nacional que actualmente nos rige establece que corresponde a la competencia de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de las causas... seguidas... entre una provincia o sus vecinos... contra un ciudadano extranjero.

Desde el comienzo de la vigencia de la ley 48 (v. art. 2, inc. 2), la Justicia Federal fué la competente para conocer casos como el que nos ocupa hasta que fué dictada la ley 13.998, cuyo art. 41 (inc. A), le vedó tal competencia, al otorgarla a los jueces ordinarios —también nacionales— de la Capital Federal (y tácitamente, a la justicia provincial en el resto del país), por cuanto la reforma constitucional del año 1949 había eliminado la distinta nacionalidad como circunstancia determinante de la competencia federal; como dice Gronda (J. A. 1949-I.Doc-51) "Elo era ya una exigencia imposterizable porque ni tuvo razón para ser establecida en la Constitución de 1853, ni la había ahora para que subsistiera".

Esta norma de la ley 13.998 se mantuvo luego de la sanción del Dto. Ley 1285/58, a través de su art. 40, de donde resulta que, paradójicamente, la cuestión ha perdido toda actualidad en la Capital Federal, pero se mantiene vigente en las provincias.

A, b) Aclarada entonces la existencia del fuero de extranjería que negara el actor con los argumentos que precisamente sirvieron para descartarlo en 1949, en oportunidad de la reforma constitucional, cabe destacar ahora que tal fuero constituye un privilegio instituido exclusivamente en beneficio del extranjero, quien puede así renunciarlo expresa o tácitamente (Fallos, 134-370).

Sobre el punto la buena doctrina indica que, "Aun cuando no se encuen-

tra específicamente legislada en nuestro Código de Procedimientos Civiles, la prórroga de la competencia por el demandado, puede hacerse tácitamente sólo cuando se halla constreñido por la carga legal de contestar, no siendo eficaz entonces, ninguna presentación anterior para que el juzgador acepte sin más la tácita renuncia. Esta, que es —por otra parte— la solución que ya diera al problema el art. 12, inc. 4º de la ley 48, se ha presentado en el caso de autos en los que, contrariamente a lo opinado por el Fiscal a fs. 17v., no se ha consentido la intervención del tribunal por no haberse hecho uso del beneficio de extranjería en el acto de comparecer a estar a derecho, sino que la excepción ha sido correcta y oportunamente deducida al citarse de remate al ejecutado, pues recién entonces nació la carga legal antes aludida.

En consecuencia, siendo formalmente precedente la excepción opuesta, corres-ponde analizarla en su fundabilidad.

A, c) Ya se ha dicho precedentemente que el fuero federal —y ello es pacíficamente aceptado— es de excepción y, por ser así, quien lo invoca debe probar fehacientemente los extremos necesarios para su otorgamiento (Fallos, 249-623), siendo irrelevante, entonces, que haya sido o no negada la condición de extranjero por el ejecutante.

En el caso, el excepcionante ha presentado al Secretario una cédula de identidad por la Policía de Rosario, en el acto de otorgar poder especial a su defensor y, con esta única constancia, y con su afirmación en la misma oportunidad de ser de nacionalidad italiana ha pretendido que se acepte su condición de extranjero.

Pero es del caso recordar que, con arreglo al art. 83 del C. Civ. y 1 y 2 del Dto. Reglamentario de la ley 346 la justificación de la nacionalidad debe efectuarse por medio de certificados de los registros consulares o por instrumentos hechos en el lugar según las leyes respectivas, legalizados por los agentes diplomáticos de la República, y que la prueba supletoria autorizada en el art. 85 del mismo Código sólo es admisible cuando se demuestra que la presentación de la pertinente partida es imposible y que aquella prueba está expresa o implícitamente admitida por la ley del país de origen (similárrmente ver Fallos, 211-332; 335; 338; 470; 714; etc.).

Aun aceptando la posibilidad de calificar la actuación notarial cumplida en el momento de otorgar el poder como un elemento de prueba, parece claro que ésta no puede considerarse supletoria de la prevista en el art. 83 ya citado, no sólo porque ha sido pro-

ducida unilateralmente y con total olvido del principio de bilateralidad, sino también porque en momento alguno del proceso se adujo la imposibilidad de presentar el documento verdaderamente acreditante de la extranjería, de donde resulta que tal supletoria prueba no es admisible.

Ello, conduce, obviamente, al rechazo de la excepción y, por ende, a la confirmación del fallo recurrido.

B) El último de los agravios, referido a la falsedad del título fundante de la ejecución, que se alegara tempestivamente en el proceso, se fundamenta en circunstancias que se vinculan con la relación extracartular habida entre librador y tomador del documento; por ello es menester recordar que, a tenor de lo dispuesto en el art. 18 del Dto. Ley 5965/63, no puede ser opuesta al tercero portador ejecutante.

Sobre la posibilidad de discutir aspectos de la relación fundamental extracartular, ya tengo tomada posición desde antaño, como puede verse en la cau-

sa "Conde c/Dándolo y Primi" (v. JURIS 34-190), a cuyos fundamentos —por estar publicados— me remito en homenaje a la brevedad.

Lo expuesto recientemente conduce a idéntica conclusión que la adoptada en el anterior considerando. Resulta entonces, y conforme lo dictaminado precedentemente por el Sr. Fiscal de Cámara (fs 83) que debe confirmarse el pronunciamiento recurrido. Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, dijeron los vocales doctores **Isacchi** y **Casiello**: compartiendo los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, adherimos al voto que antecede.

Con lo que terminó el Acuerdo y atento los fundamentos y conclusiones del mismo, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, resuelve desestimar el recurso de nulidad y confirmar, con costas, la sentencia de fs. 43/45. — **Adolfo Alvarado Velloso** — **Jorge A. Isacchi** — **Guillermo S. Casiello** —